



Por OFELIA DE LORENZO APARICI

## Respuestas a sus preguntas sobre...

### Secreto profesional

*¿Es obligado informar a las personas allegadas a un paciente de una enfermedad infecto-contagiosa (VIH por ejemplo), que pueda contagiarlas?*

El secreto profesional médico puede analizarse desde el punto de vista legal y el ético. Aunque se trata de puntos de vista diferentes, lo cierto es que se encuentran interrelacionados y con normativas similares. Así, desde el punto de vista ético, establece el artículo 30 del Código Deontológico Médico que el secreto profesional debe ser la regla. No obstante, el médico podrá revelar el secreto exclusivamente ante quien tenga que hacerlo, en sus justos límites, con el asesoramiento del colegio profesional si lo precisara, y en los casos en los que con su silencio diera lugar a un perjuicio al propio paciente o a otras personas, o amenazara un peligro colectivo.

Con respecto al caso expuesto, lo cierto es que en aquellos casos en los que se tenga la evidencia que hay un peligro real de contagio para un tercero, y siempre que el paciente no esté dispuesto a comunicar personalmente su situación y/o, cuanto más importante, a tomar medidas preventivas adecuadas, el médico puede y debe revelar el secreto. De hecho, en esas situaciones, el médico tiene la obligación de intentar convencer al paciente, advirtiéndole que, si persiste en su negativa, será el mismo médico quien lo haga. Ahora bien, se entenderá que existe quebrantamiento del

secreto médico en los casos en los que el peligro sea poco probable. Por ello, lo recomendable es que cada caso se evalúe de forma particular, ponderando la existencia o no de justa causa para la revelación.

### Contrato de seguro y defensa jurídica

*En caso de una reclamación por responsabilidad profesional, ¿puedo designar a un letrado de confianza o me puede la compañía aseguradora imponer al suyo?*

El artículo 74 de la Ley del contrato de seguro establece que, salvo pacto contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen, debiendo el asegurado prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador. La defensa jurídica constituye tanto una obligación como un derecho por parte de la compañía aseguradora, salvo pacto en contrario, y lo es tanto en el caso de reclamaciones fundadas como infundadas, y tanto si la cantidad reclamada por el tercero excede o no llega a la suma asegurada.

En principio, la actividad de defensa que asume la compañía aseguradora es total e incluye la designación de abogados y procuradores, salvo en los casos de procedimiento penal, en los que la cuestión fundamental del litigio no es sólo la cuantía de la responsabilidad, sino la imposición de una pena, es decir, se trata ante todo de responsabi-

lidad personal más que de pura suma asegurada, prevaleciendo el derecho a la defensa individual sobre los intereses del seguro.

La cuestión fundamental que se plantea en torno a la asunción por la compañía aseguradora de la defensa jurídica del asegurado es la existencia de un posible conflicto entre ambos a la hora de enfocar el durante la tramitación del procedimiento. El párrafo segundo del artículo 74 de la Ley del contrato del seguro dispone que, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista algún otro conflicto de intereses, la compañía debe comunicar inmediatamente al asegurado la existencia de estas circunstancias sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa, en cuyo caso el asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el asegurador o confiar su propia defensa a otra persona y, en este caso, el asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza.

Hay que precisar que la afirmación anterior es válida frente a reclamaciones civiles, nunca frente a las penales, pues, según se ha declarado ya en varias ocasiones por nuestros tribunales, el inalienable derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución exige que la persona frente a la que se ejercita una acción de responsabilidad penal pueda designar libremente un abogado de su confianza. ■